

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/IP/W/12
14 de septiembre de 2005

(05-4018)

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio en
Sesión Extraordinaria**

PRESENTACIÓN PARALELA DE LAS PROPUESTAS

Preparada por la Secretaría

1. En el cuadro adjunto figuran paralelamente las tres propuestas presentadas por escrito al Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria para un sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas: la propuesta de Hong Kong, China de un "Modelo alternativo de sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas establecido sobre la base del párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC", contenida en el anexo A del documento TN/IP/W/8; la "Propuesta de proyecto de decisión del Consejo de los ADPIC sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas", presentada por la Argentina, Australia, el Canadá, Chile, el Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos, Honduras, México, Nueva Zelandia, la República Dominicana y el Taipei Chino, contenida en el documento TN/IP/W/10; y la propuesta de las Comunidades Europeas sobre un "Sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas", contenida en el anexo del documento TN/IP/W/11.
2. De conformidad con el mandato del Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria, establecido en el párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC y el párrafo 18 de la Declaración de Doha, y que se limita a la negociación del establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, el presente documento se circunscribe a los elementos que, en opinión de los autores de cada propuesta, son pertinentes a dicho mandato.
3. El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

CUADRO SINÓPTICO DE LAS PROPUESTAS ESCRITAS SOBRE UN SISTEMA MULTILATERAL DE NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

TN/IP/W/8
(Hong Kong, China)

TN/IP/W/10
(Propuesta conjunta de un grupo de Miembros)

TN/IP/W/11
(Comunidades Europeas)

PREÁMBULO*

Habida cuenta del párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("Acuerdo sobre los ADPIC"), que dispone que "[p]ara facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema";

Habida cuenta del párrafo 18 de la Declaración Ministerial de Doha (WT/MIN(01)/DEC/1), que señala que "[c]on miras a completar la labor iniciada en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Consejo de los ADPIC) sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo 23, convenimos [los Ministros] en negociar el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas para el quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial";

Tomando nota de que el sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas tendrá por objeto facilitar la protección de estas indicaciones geográficas, de conformidad con la sección 3 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC;

* Nota de la Secretaría: Los títulos y subtítulos que figuran en negrita y cursiva en el presente cuadro han sido insertados por la Secretaría para facilitar la comparación de las propuestas y se entienden sin perjuicio de los títulos que puedan emplearse en el texto que incorpore los resultados de las negociaciones.

TN/IP/W/8
(Hong Kong, China)

TN/IP/W/10
(Propuesta conjunta de un grupo de Miembros)

TN/IP/W/11
(Comunidades Europeas)

Tomando nota de que el sistema no conferirá ningún derecho con respecto a las indicaciones geográficas registradas en el sistema;

Tomando nota de que el sistema no irá en perjuicio de ningún derecho u obligación de los Miembros en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC;

Reconociendo que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC, cada Miembro podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de ese Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos, y que entre los sistemas para proteger las indicaciones figuran: la legislación sobre marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas colectivas, de garantía o de certificación, los sistemas específicos de protección de las indicaciones geográficas, y otras leyes pertinentes como las relativas a la competencia desleal y a la protección al consumidor.

FORMA JURÍDICA

El Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("el Consejo de los ADPIC"), Anexo del Acuerdo sobre los ADPIC (párrafo 4 del artículo 23)

[Preámbulo]

Decide lo siguiente:

1. Establecimiento del Sistema

En virtud de la presente Decisión se establece un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas ("el Sistema").

PARTICIPACIÓN

E. Participación

La participación en el sistema tiene carácter voluntario, lo cual supone lo siguiente:

1. Los Miembros dispondrán de libertad para participar y notificar las indicaciones geográficas protegidas en sus territorios.
2. La obligación de que los registros consignados en el sistema tengan efecto jurídico sólo será vinculante para los Miembros que opten por participar en el sistema.

NOTIFICACIÓN

A. Notificación

1. Los Miembros que deseen participar en el sistema (denominados "Miembros participantes")¹ podrán notificar al organismo administrador² cualquier indicación geográfica nacional de vinos y bebidas espirituosas que esté protegida en el marco de su legislación, sus decisiones judiciales o sus medidas administrativas internas.

¹ Se parte del supuesto de que los Miembros participantes presentarán las notificaciones. Puede que sea necesario determinar si debería permitirse a titulares individuales de indicaciones geográficas que presenten notificaciones directamente.

2. Participación

2.1 De conformidad con el párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, la participación en el Sistema establecido en la presente Decisión es estrictamente voluntaria, y ningún Miembro estará obligado a participar.

2.2 Para participar en el Sistema, los Miembros notificarán por escrito a la Secretaría de la OMC su intención de participar.

3. Notificación

- 3.1 Cada Miembro participante podrá notificar a la OMC cualquier indicación geográfica que identifique un vino o bebida espirituosa procedente del territorio de ese Miembro.

1. Participación

Cada Miembro de la OMC podrá optar por participar notificando las indicaciones geográficas en el sistema multilateral de registro y notificación de indicaciones geográficas ("el sistema") establecido en virtud del presente [instrumento] mediante [acto que se ha de cumplir] ...¹ ("el Miembro participante"). Los Miembros que no notifiquen las indicaciones geográficas en el sistema se considerarán como "Miembros no participantes".

¹ El procedimiento relativo a la participación dependerá de la forma jurídica del sistema multilateral.

2. Notificación

Condiciones sustantivas

- 2.1 Cada Miembro participante tendrá derecho a notificar al [organismo que administre el sistema] (el "organismo administrador") toda indicación geográfica que:

- a) sea conforme a la definición de indicación geográfica contenida en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC; y
- b) esté protegida en su territorio y no haya caído en desuso en dicho territorio.

TN/IP/W/8
(Hong Kong, China)

² Hasta la fecha, las propuestas presentadas por los Miembros parecen indicar que la Secretaría de la OMC debería asumir la responsabilidad del funcionamiento del sistema. Podría estudiarse la posibilidad de encomendar el funcionamiento del sistema a otras organizaciones internacionales adecuadas.

Elementos obligatorios de las notificaciones

2. Las notificaciones que se presenten incluirán los siguientes elementos:
- a) Información detallada sobre la indicación geográfica (por ejemplo, el nombre, la localidad o la zona, la calidad, la reputación u otras características y las mercancías designadas por la indicación geográfica).
 - b) El nombre del titular de la indicación geográfica y las señas que permitan ponerse en contacto con él.
 - c) El Miembro participante que presenta la notificación.

TN/IP/W/10
(Propuesta conjunta de un grupo de Miembros)

- 3.2 La notificación deberá:
- a) identificar al Miembro notificante;
 - b) identificar la indicación geográfica tal como aparece en el vino o la bebida espirituosa en el territorio del Miembro notificante;
 - c) identificar el territorio, región o localidad del Miembro notificante de donde se identifica que es originario el vino o la bebida espirituosa que ostenta la indicación geográfica notificada;

TN/IP/W/11
(Comunidades Europeas)

Contenido de la notificación

- 2.2 La notificación incluirá:
- a) la indicación geográfica misma en el idioma o los idiomas en los que esté protegida en su país de origen y, cuando la indicación geográfica se exprese en caracteres distintos de los caracteres latinos, una transliteración en caracteres latinos utilizando la fonética del idioma en el que se haga la notificación;
 - b) una traducción que esté disponible de la indicación geográfica misma al idioma en el que se haga la notificación si el idioma o los idiomas en los que la indicación geográfica esté protegida en el país de origen no fueran uno de los idiomas mencionados en el párrafo 2.4 *infra*;
 - c) una referencia al instrumento jurídico mediante el cual la indicación geográfica esté protegida en el Miembro notificante, por ejemplo el texto legislativo o administrativo nacional o regional pertinente o la decisión judicial pertinente, incluido, de ser aplicable, el número de registro de la indicación geográfica en el Miembro notificante; cuando el texto del instrumento jurídico en cuestión ya se haya

TN/IP/W/8
(Hong Kong, China)

- d) Información detallada sobre la oficina encargada de recibir la correspondencia que remita el organismo administrador.
- e) Uno de los dos elementos siguientes:
Declaración certificada con el sello del gobierno del Miembro que notifica en el sentido de que la indicación geográfica:
- i) es conforme a la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC;
 - ii) está protegida por la ley y no ha caído en desuso en el territorio del Miembro participante que notifica; y
 - iii) una declaración del gobierno del Miembro participante que notifica en el sentido de que se trata de una indicación geográfica de vinos o bebidas espirituosas.

TN/IP/W/10
(Propuesta conjunta de un grupo de Miembros)

- d) incluir, cuando la indicación geográfica se exprese en caracteres distintos de los caracteres latinos, y a efectos de información solamente, una transliteración en caracteres latinos de la indicación geográfica, utilizando la fonética del idioma en el que se haga la notificación ("transliteración"); y
- e) especificar si la indicación se refiere a un vino o a una bebida espirituosa.

TN/IP/W/11
(Comunidades Europeas)

notificado a la OMC y distribuido como documento del Consejo de los ADPIC, se hará referencia al documento pertinente del Consejo de los ADPIC;

- d) cuando se tenga conocimiento de ella, la fecha en la que se concedió protección a la indicación geográfica por primera vez en el Miembro que haga la notificación (el "Miembro notificante") y, de ser aplicable, la fecha de expiración de la protección actualmente concedida;
- e) la zona geográfica de la cual debe ser originario el bien a fin de ser susceptible de identificación mediante la indicación geográfica.

O bien:

La legislación o las decisiones judiciales internas pertinentes en virtud de las cuales se protege la indicación geográfica en el territorio del Miembro participante que notifica.

- f) Toda fecha de entrada en vigor o de expiración de la protección prevista en la legislación, las medidas administrativas o las decisiones judiciales internas pertinentes del Miembro que notifica.
- g) La tasa exigida.³

³ Es aplicable el principio de imputación de los gastos al usuario. El sistema funcionará según criterios de recuperación total del costo. Podría estudiarse al respecto la posibilidad de conceder trato especial y diferenciado a los países menos adelantados y en desarrollo Miembros.

Elementos opcionales de las notificaciones

3. Notificación

3.3 La notificación podrá incluir también:

- a) información relativa a la fecha en que la indicación geográfica recibió protección en el territorio del Miembro notificante y la fecha, de haberla, en la que vencerá la protección; y

2. Notificación

2.3 La notificación podrá también incluir cualquier otra información que a juicio del Miembro notificante pudiera resultar útil para facilitar la protección de la indicación geográfica, tal como:

- a) traducciones sugeridas de la indicación geográfica a idiomas distintos del idioma o idiomas mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 2.2 *supra*;

- b) información sobre cómo se protege la indicación geográfica notificada en el territorio del Miembro notificante.

- b) información sobre las personas físicas o jurídicas que, de acuerdo con la legislación del Miembro notificante, tengan derecho a utilizar la indicación geográfica; esas personas físicas o jurídicas podrán ser designadas colectivamente o, cuando una designación colectiva no sea posible, por su nombre;
- c) todo acuerdo bilateral, regional y/o multilateral en virtud del cual la indicación geográfica esté protegida, a efectos informativos.

Formato y otros aspectos de las notificaciones

3. Podrán presentarse notificaciones en cualquier momento. No obstante, el organismo administrador podrá establecer el número máximo de solicitudes que se tramitarán cada año teniendo presentes la capacidad administrativa y las limitaciones de recursos del organismo administrador.

3.4 Las notificaciones de cada indicación geográfica se realizarán utilizando un formulario uniforme que será adoptado por el Consejo de los ADPIC antes de la entrada en funcionamiento del Sistema.

Forma de la notificación

2.5 Las notificaciones se harán sobre la base de un formato que adoptará el Consejo de los ADPIC antes de que el sistema entre en funcionamiento. El formato de la notificación limitará las notificaciones, siempre que sea posible, a no más de dos páginas, sin contar los textos que se adjunten o a los que se haga referencia. El [comité encargado de administrar el sistema] tendrá la facultad de modificar ese formato como considere apropiado.

Idioma de la notificación

2.4 La notificación se hará en español, francés o inglés. La notificación, con excepción de la indicación geográfica misma, será traducida por el organismo administrador a los otros dos idiomas.

Distribución a los Miembros y publicación de la notificación

2.6. El organismo administrador, inmediatamente después de recibir una notificación, la distribuirá a todos los Miembros y la publicará en Internet. El organismo administrador transmitirá también cualquier notificación relativa a marcas de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica notificada, de conformidad con el párrafo 3.3, el apartado c) del párrafo 4 y el apartado b) del párrafo 5 *infra*.

REGISTRO

Examen de las formalidades

- B. Registro
1. Tras recibir las notificaciones de los Miembros participantes, el organismo administrador procederá a efectuar un examen de las formalidades en relación con las notificaciones y garantizará que los documentos presentados están en regla. El proceso de examen no conlleva un examen sustantivo.
 2. El organismo administrador podrá pedir al Miembro participante que notifica la rectificación de cualquier deficiencia si considera que la documentación presentada no cumple las prescripciones formales mínimas establecidas.

Reservas

3. Registro

3.1 El organismo administrador registrará las indicaciones geográficas notificadas en el Registro de Indicaciones Geográficas ("el Registro") de conformidad con los siguientes procedimientos:

3.2 Todo Miembro, dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha en que se haya distribuido y publicado la notificación, podrá formular una reserva ante el organismo administrador por considerar que la indicación geográfica notificada no es susceptible de protección en su territorio por cualquiera de los motivos mencionados en este párrafo, o por tener serias dudas a ese respecto. La reserva mencionará el motivo o motivos aplicables y deberá estar debidamente fundamentada. La reserva podrá fundarse en cualquiera de los motivos siguientes:

- a) la indicación geográfica notificada no es conforme a la definición de indicación geográfica contenida en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- b) la indicación geográfica notificada, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos que identifica, da al público una idea falsa de que éstos se originan en su territorio, como se establece en el párrafo 4 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC;

- c) la indicación geográfica notificada es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de un vino o una bebida espirituosa en el territorio del Miembro que formula la reserva (el "Miembro impugnante") o, con respecto a productos vitícolas, a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio del Miembro impugnante en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, ...* tal como se estipula en el párrafo 6 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

* Nota de la Secretaría: Véase el párrafo 2 de la portada.

Los párrafos 4 y 5 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC no pueden servir de base a una reserva, pero pueden invocarse con arreglo al derecho interno en cualquier momento, si la legislación lo permite.

3.3 Solamente a efectos informativos, si lo solicita un Miembro participante al presentar una notificación, un Miembro de la OMC notificará también la existencia, en su caso, de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en la indicación geográfica notificada.

3.4 Cuando se haya formulado una reserva respecto de una indicación geográfica notificada dentro del plazo de 18 meses mencionado en el párrafo 3.2 *supra*, el Miembro notificante y el Miembro impugnante, antes de la expiración de ese plazo, celebrarán negociaciones encaminadas a resolver el desacuerdo, si así lo solicita el país notificante, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Registro

B. Registro

3. Una vez que el organismo administrador haya constatado que las formalidades se cumplen y los documentos presentados están en regla y que la tasa exigida se ha pagado, las indicaciones geográficas se consignarán en el Registro de Indicaciones Geográficas. Por cada indicación geográfica que se consigne en el Registro, el organismo administrador emitirá a la mayor brevedad un ejemplar oficial del Certificado de Registro al Miembro participante de que se trate. Los Certificados de Registro podrán emitirse en formato electrónico.

4. Registro en la Base de datos

4.1 La Secretaría de la OMC, después de recibir la notificación, registrará la indicación geográfica notificada en la Base de datos de indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas ("la Base de datos").

4.2 El registro de una indicación geográfica en la Base de datos consistirá en el registro de la información prevista en el párrafo 3.2.

- 3.5 a) El organismo administrador, al expirar el plazo de 18 meses mencionado en el párrafo 3.2 *supra*, registrará la indicación geográfica notificada en el Registro.
- b) En la medida en que una reserva formulada respecto de dicha indicación geográfica no haya sido retirada por el Miembro impugnante en el momento del registro, éste irá acompañado de una anotación que mencione la reserva.
- c) Cuando la reserva sea retirada por el Miembro impugnante después de que la indicación geográfica haya sido registrada, el organismo administrador hará constar dicho retiro en el Registro.

3. Registro

- 3.5 a) El organismo administrador, al expirar el plazo de 18 meses mencionado en el párrafo 3.2 *supra*, registrará la indicación geográfica notificada en el Registro.
- b) En la medida en que una reserva formulada respecto de dicha indicación geográfica no haya sido retirada por el Miembro impugnante en el momento del registro, éste irá acompañado de una anotación que mencione la reserva.

- c) Cuando la reserva sea retirada por el Miembro impugnante después de que la indicación geográfica haya sido registrada, el organismo administrador hará constar dicho retiro en el Registro.

Contenido de los registros

B. Registro

4. En el Registro de Indicaciones Geográficas figurará la siguiente información en relación con cada indicación geográfica registrada:

- a) El nombre de la indicación geográfica.
- b) La localidad o la zona, calidad, reputación o características de otro tipo y las mercancías designadas por la indicación geográfica.
- c) El nombre del titular de la indicación geográfica y las señas para ponerse en contacto con él.
- d) El Miembro participante que presenta la notificación.
- e) Información detallada sobre la oficina encargada de recibir la correspondencia que remita el organismo administrador.

4. Registro en la Base de datos

4.2 El registro de una indicación geográfica en la Base de datos consistirá en el registro de la información prevista en el párrafo 3.2.

3. Registro

Forma del Registro y contenido de cada registro

3.7 El registro de una indicación geográfica consistirá en hacer constar:

- a) la indicación geográfica misma, según se haya notificado en virtud del apartado a) del párrafo 2.2 *supra*, junto con la traducción presentada con arreglo al apartado b) del párrafo 2.2 o al apartado a) del párrafo 2.3 *supra*;
- b) el Miembro notificante;
- c) la referencia al instrumento jurídico mencionado en el apartado c) del párrafo 2.2 *supra*;
- d) en su caso, la fecha o fechas indicadas en el apartado d) del párrafo 2.2 *supra*;
- e) una referencia al documento que contenga la notificación de la indicación geográfica;

TN/IP/W/8
(Hong Kong, China)

- f) Una declaración pertinente certificada con el sello del gobierno del Miembro participante que notifique (como en el apartado e) del párrafo A.2) o la legislación, las medidas administrativas o las decisiones judiciales internas pertinentes en virtud de las cuales se protege la indicación geográfica.
- g) Toda fecha de entrada en vigor o de expiración de la protección prevista en la legislación, las medidas administrativas o las decisiones judiciales internas del Miembro participante que notifica.
- h) Una declaración en el sentido de que la fecha de notificación y registro no se considerará prueba a los efectos de posible prioridad en casos de reclamaciones que se disputen el reconocimiento de indicaciones geográficas idénticas o semejantes.
- i) La fecha del registro.
- j) El número de serie del registro.

Forma del registro

B. Registro

6. El Registro (que el organismo administrador deberá mantener actualizado) se pondrá a disposición del público con fines de consulta en la página Web en Internet de la OMC. El organismo administrador enviará todos los años a cada Miembro participante un ejemplar del Registro.

TN/IP/W/10
(Propuesta conjunta de un grupo de Miembros)

4. Registro en la Base de datos

4.3 La Base de datos será una base de datos en línea con mecanismo de búsqueda, accesible libremente a todos los Miembros de la OMC y al público, y facilitará un mecanismo para acceder a las notificaciones originales.

TN/IP/W/11
(Comunidades Europeas)

- f) en su caso, las anotaciones relativas a las reservas formuladas respecto de la indicación geográfica; y
- g) cualquier otra información que el [comité encargado de administrar el sistema] pueda decidir que se ha de incluir en el registro.

3. Registro

Forma del Registro y contenido de cada registro

3.6 El Registro adoptará la forma de una base de datos en línea con mecanismo de búsqueda, accesible libremente a todos los Miembros y al público.

4.4 Con la excepción de cada indicación geográfica notificada y, si procede, su transliteración, la Base de datos estará disponible en los tres idiomas de la OMC.

CONSECUENCIAS DEL REGISTRO (PROPUESTAS: "EFECTO DEL REGISTRO"/"PARTICIPACIÓN", "PROCEDIMIENTOS QUE HAN DE SEGUIR LOS MIEMBROS PARTICIPANTES"/"ACCESO PARA OTROS MIEMBROS" O "EFECTOS JURÍDICOS EN LOS MIEMBROS PARTICIPANTES"/"EFECTOS JURÍDICOS EN LOS MIEMBROS NO PARTICIPANTES"/"EFECTOS JURÍDICOS EN LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS")

En los Miembros participantes

D. Efecto del registro

1. El Certificado de Registro (o los ejemplares de la certificación permitidos por la legislación interna) constituirá prueba de la incorporación de la indicación geográfica pertinente en el Registro de Indicaciones Geográficas ante cualquier tribunal de justicia, juzgado u órgano administrativo interno de los Miembros participantes en el marco de cualquier procedimiento judicial, cuasijudicial o administrativo relacionado con la indicación geográfica.

2. La inscripción de una indicación en el Registro se admitirá como prueba *prima facie* de:

- a) a titularidad de la indicación;
- b) que la indicación es conforme con la definición de indicación geográfica del párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC; y

5. Procedimientos que han de seguir los Miembros participantes

Cada Miembro participante se compromete a garantizar que sus procedimientos prevén la consulta de la Base de datos al adoptar decisiones relativas al registro y protección de marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas de conformidad con su legislación interna.

4. Efectos jurídicos en los Miembros participantes

Los Miembros participantes que no hayan formulado una reserva respecto de una indicación geográfica notificada dentro del plazo de 18 meses mencionado en el párrafo 3.2 *supra*, o que la hayan retirado:

- a) a reserva de lo dispuesto en el apartado b) *infra*, proporcionarán los medios legales para que las partes interesadas puedan valerse del registro de la indicación geográfica como presunción refutable de que esa indicación geográfica es susceptible de protección;
- b) no denegarán la protección de la indicación geográfica registrada por ninguno de los motivos mencionados en los apartados a), b) y c) del párrafo 3.2 *supra*;

TN/IP/W/8
(Hong Kong, China)

- c) que la indicación está protegida en el país de origen (es decir, que no se aplica el párrafo 9 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC),

ante cualquier tribunal de justicia, juzgado u órgano administrativo interno de los Miembros participantes en el marco de cualquier procedimiento judicial, cuasijudicial o administrativo relacionado con la indicación geográfica. Se darán por probadas las cuestiones a no ser que la otra parte en el procedimiento aporte pruebas en contrario. De hecho, se crea una presunción refutable en relación con las tres cuestiones señaladas.⁵

3. Cualquier hecho que se pretenda probar mediante la prueba *prima facie* a que se refiere el párrafo D.2 podrá refutarse presentando pruebas en contrario. Si su sistema jurídico lo permite, los Miembros podrán disponer además que se condene a pagar los costos a toda parte que no haya logrado impugnar con éxito la prueba *prima facie*.⁶

⁵ En las jurisdicciones en que se distinga entre carga jurídica y carga probatoria, el instrumento jurídico propuesto desplazará la carga probatoria en relación con las cuestiones a) a c) mencionadas en el presente párrafo.

⁶ Esta disposición puede contribuir a evitar el posible abuso del derecho a impugnar la prueba *prima facie* sobre la base de un Certificado de Registro.

TN/IP/W/10
(Propuesta conjunta de un grupo de Miembros)

TN/IP/W/11
(Comunidades Europeas)

- c) notificarán al [organismo administrador] cualquier solicitud de registro de marcas de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica que haya sido registrada o solicitada, si el Miembro participante notificante así lo ha pedido.

4. Para evitar las dudas:
- a) Un Miembro participante podrá denegar la protección a una indicación geográfica de conformidad con su legislación interna si sus tribunales de justicia, juzgados u órganos administrativos internos juzgan aplicable cualquiera de los motivos o excepciones previstos en los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los ADPIC teniendo presentes las circunstancias locales pertinentes.
 - b) Las decisiones de los tribunales de justicia, los juzgados o los órganos administrativos internos de los Miembros participantes sólo tendrán efecto territorial.
 - c) La admisión de la prueba *prima facie* no tiene el propósito de afectar al funcionamiento de otras presunciones aplicables con arreglo a su legislación interna.

En los Miembros no participantes

E. Participación

2. La obligación de que los registros consignados en el sistema tengan efecto jurídico sólo será vinculante para los Miembros que opten por participar en el sistema.

6. Acceso para otros Miembros

Se anima a los Miembros que no deseen participar en el Sistema a que, sin estar obligados a ello, consulten la Base de datos a la hora de adoptar decisiones con arreglo a sus legislaciones nacionales sobre el registro o protección de marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas.

5. Efectos jurídicos en los Miembros no participantes

Los Miembros no participantes que no hayan formulado una reserva respecto de una indicación geográfica notificada dentro del plazo de 18 meses mencionado en el párrafo 3.2 *supra*, o que la hayan retirado:

- a) no denegarán la protección de la indicación geográfica registrada por ninguno de los motivos mencionados en los apartados a), b) y c) del párrafo 3.2 *supra*;
- b) notificarán al [organismo administrador] cualquier solicitud de registro de marcas de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica que haya sido registrada o solicitada, si el Miembro participante notificante así lo ha pedido.

En los países menos adelantados Miembros

6. Efectos jurídicos en los países menos adelantados Miembros

Respecto de cualquier país menos adelantado Miembro, los efectos jurídicos mencionados en los párrafos 4 y 5 *supra* sólo resultarán aplicables cuando ese Miembro deba aplicar las disposiciones de la Sección 3 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC.

DURACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS REGISTROS

C. Actualización del registro multilateral

1. Los registros iniciales tendrán validez por un período de 10 años. Previo pago de una tasa establecida, los Miembros participantes podrán presentar al organismo administrador solicitudes de renovación de los registros. Cada plazo de renovación durará otros 10 años y no estará limitado el número de veces que puede renovarse el registro.

2. Los Miembros participantes que soliciten la renovación de una indicación geográfica consignada en el Registro presentarán la información señalada en el párrafo A.2 *supra*, con inclusión de todos los cambios de hecho que hayan tenido lugar después del registro original o una modificación ulterior. Esas solicitudes estarán supeditadas a un examen de las formalidades con arreglo a lo descrito en la parte B del presente anexo.

MODIFICACIONES Y RETIROS DE NOTIFICACIONES Y REGISTROS

B. Registro

5. El organismo administrador notificará a los Miembros participantes todos los registros nuevos o modificados. Para ello podrá servirse de medios electrónicos.

C. Actualización del registro multilateral

3. Los Miembros participantes de que se trate notificarán lo antes posible al organismo administrador cualquier modificación o corrección de las indicaciones consignadas en el Registro. El organismo administrador permitirá la incorporación de esas modificaciones o correcciones en las indicaciones consignadas si le consta que la notificación está en regla y se ha pagado una tasa establecida.

5. Si una indicación geográfica cualquiera deja de estar protegida o ha caído en desuso en el país de origen, el Miembro participante que presentara la solicitud original notificará al organismo administrador y se procederá en consecuencia a retirar esa indicación geográfica del Registro.

6. Cualquier Miembro participante podrá notificar al organismo administrador que los tribunales de

7. Modificaciones de las notificaciones y los registros de las indicaciones geográficas

Cada Miembro participante podrá, en cualquier momento, presentar a la OMC modificaciones de notificaciones de indicaciones geográficas. Las disposiciones de los párrafos 3 a 5 *supra*, se aplicarán a las notificaciones modificadas.

8. Retiros

8.1 Cada Miembro participante podrá, en cualquier momento, retirar una notificación de una indicación geográfica que haya presentado anteriormente. Cualquier retiro se notificará por escrito a la Secretaría de la OMC.

8.2 La indicación geográfica anteriormente registrada respecto de la cual se notificó el retiro, se eliminará inmediatamente de la Base de datos.

7. Modificaciones de las notificaciones y los registros

Cada Miembro participante podrá, en cualquier momento, notificar la modificación de una notificación de una indicación geográfica que haya hecho anteriormente. Las disposiciones de los párrafos 2 a 6 *supra* se aplicarán a la notificación de esas modificaciones.

8. Retiros

8.1 Cada Miembro participante podrá, en cualquier momento, retirar una notificación de una indicación geográfica que haya hecho anteriormente. Si la indicación geográfica cesa de cumplir las condiciones requeridas para la protección, incluso el requisito de que una indicación geográfica esté protegida en el territorio del Miembro notificante y no haya caído en desuso en dicho territorio (párrafo 9 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC), el Miembro notificante retirará la notificación pertinente. Todo retiro se notificará al organismo administrador.

8.2 El organismo administrador, inmediatamente después de recibir la notificación del retiro de una notificación de una indicación geográfica por un Miembro, distribuirá la notificación de retiro a todos

TN/IP/W/8
(Hong Kong, China)

justicia, los juzgados o los órganos administrativos internos de su país o su territorio deniegan la protección a una indicación geográfica registrada por motivos permitidos con arreglo a los artículos 22 a 24 del Acuerdo sobre los ADPIC. Una vez recibida esa comunicación, el organismo administrador la transmitirá lo antes posible al Miembro participante que presentara la solicitud original y, a la vez, consignará en el Registro la denegación, junto con las razones de dicha denegación.⁴

⁴ El procedimiento de registro tiene por objeto fomentar la transparencia. La decisión de los tribunales de justicia, los juzgados o los órganos administrativos internos de denegar la protección a una indicación geográfica registrada sólo tendrá efecto vinculante dentro de su territorio.

FIN DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA

9. Fin de la participación

Un Miembro podrá también, en cualquier momento, poner fin a su participación en el Sistema; este hecho se notificará por escrito a la Secretaría de la OMC. Una vez que el Miembro haya puesto fin a su participación en el Sistema, todas las indicaciones geográficas anteriormente notificadas por ese Miembro se eliminarán de la Base de datos.

TN/IP/W/10
(Propuesta conjunta de un grupo de Miembros)

TN/IP/W/11
(Comunidades Europeas)

los Miembros y la publicará en Internet. En el Registro se cancelará todo registro de la indicación geográfica.

13. [Retiros del sistema]

TASAS Y COSTOS

A. Notificación

2. Las notificaciones que se presenten incluirán los siguientes elementos:

...

g) La tasa exigida.³

³ Es aplicable el principio de imputación de los gastos al usuario. El sistema funcionará según criterios de recuperación total del costo. Podría estudiarse al respecto la posibilidad de conceder trato especial y diferenciado a los países menos adelantados y en desarrollo Miembros.

9. Tasas y costos

9.1 Cada notificación de una indicación geográfica o de la modificación de esa notificación estará sujeta al pago de una tasa. Sin embargo, los países menos adelantados Miembros participantes estarán exentos del pago de esas tasas.

9.2 Las cuantías de las tasas serán determinadas por el [comité encargado de administrar el sistema] con objeto de sufragar todos los gastos en que pueda incurrir el organismo administrador en relación con la administración del sistema.

9.3 El costo inicial del establecimiento y la administración del sistema multilateral recaerá en el presupuesto central del organismo administrador y posteriormente se reembolsará con cargo a las tasas percibidas.

9.4 El Miembro participante podrá fijar, discrecionalmente, y recaudar, en beneficio propio, una tasa que podrá exigir al solicitante de registro multilateral o al titular del registro multilateral en relación con la presentación de la solicitud multilateral [o la renovación del registro multilateral].

9.5 El registro de una indicación geográfica estará sujeto al pago por adelantado de una tasa multilateral que incluirá:

- i) una tasa básica;
- ii) una tasa individual.

9.6 La tasa básica cubrirá los gastos que se describen en los párrafos 9.2 y 9.3.

9.7 La tasa individual cubrirá los gastos de los Miembros de la OMC a quienes se pida que proporcionen, respecto de una determinada solicitud,

- a) la información indicada en el párrafo 3.3 de manera que cubra, pero no rebase, el costo que supone para un determinado Miembro elaborar un informe de investigación que indique si hay alguna marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica notificada;
- b) la información sobre la supervisión de las solicitudes de registro de marcas de fábrica o de comercio en conflicto con posterioridad al registro de una indicación geográfica de conformidad con el apartado c) del párrafo 4 y el apartado b) del párrafo 5 *supra*.

TN/IP/W/8
(Hong Kong, China)

TN/IP/W/10
(Propuesta conjunta de un grupo de Miembros)

TN/IP/W/11
(Comunidades Europeas)

9.8 Los Miembros de la OMC notificarán el componente nacional de la tasa individual que deseen percibir, cuya cuantía podrá modificarse posteriormente, sin que pueda exceder del equivalente de la cuantía que la administración pertinente del Miembro de la OMC tendría derecho a recibir de un solicitante nacional en el marco de un procedimiento nacional en el que deba satisfacerse dicha tasa individual. La notificación de un componente nacional debe basarse en una declaración debidamente fundamentada.

9.9 Respecto de cada solicitud individual, la Secretaría de la OMC calculará la suma de las tasas mencionadas en los apartados i) y ii) del párrafo 9.5 *supra* y se lo indicará al solicitante. El Miembro de la OMC solicitante abonará esas tasas por adelantado.

9.10 Los Miembros de la OMC se comprometerán a proporcionar asistencia técnica relacionada con el desarrollo a los países en desarrollo y a los países menos adelantados a fin de que puedan beneficiarse del sistema y participar activamente en él.

EXAMEN

F. Examen

El sistema de notificación y registro será objeto de examen [cuatro] años después de su establecimiento. En particular, en el marco del examen volverá a plantearse la cuestión del ámbito de la participación.

14. [Examen por el comité competente]

PUNTO DE CONTACTO

10. Punto de contacto

Cada Miembro participante notificará a la OMC un punto de contacto del que se podrá recabar más información sobre las indicaciones geográficas notificadas por ese Miembro. La Secretaría de la OMC publicará los puntos de contacto en la Base de datos.

10. Punto de contacto

Cada Miembro notificará al organismo administrador un punto de contacto en el plano nacional del cual los demás Miembros podrán recabar aclaraciones o más información sobre las indicaciones geográficas notificadas por ese Miembro. El organismo administrador distribuirá la notificación a todos los Miembros y la publicará en Internet.

ORGANISMO ADMINISTRADOR/OTROS ORGANISMOS

A. Notificación

1. ... al organismo administrador²...

11. [Comité encargado de administrar el sistema]

12. [Organismo administrador]

² Hasta la fecha, las propuestas presentadas por los Miembros parecen indicar que la Secretaría de la OMC debería asumir la responsabilidad del funcionamiento del sistema. Podría estudiarse la posibilidad de encomendar el funcionamiento del sistema a otras organizaciones internacionales adecuadas.

C. Actualización del registro multilateral

4. El organismo administrador se encargará de la recopilación, el mantenimiento y la actualización del Registro.

FECHA DE ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO

11. Fecha de entrada en funcionamiento

15. [Fecha de entrada en funcionamiento]